



Constancia Secretarial 1. (28/07/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (01/08/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de agosto de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Impugnación e investigación de paternidad
860013110001 2023 00072 00

Mocoa, Putumayo, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias señaladas en el auto antecedente, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes la Ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de la menor de edad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de impugnación e investigación de paternidad, que a través que apoderado judicial instauró el señor Jorge Alexander Moreno Vallejo en contra de los señores Neffer Yolnier Almeida Caicedo y Yosmar Esleyder Verano Chagueza.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.

TERCERO.- NOTIFICAR de manera personal a los señores Neffer Yolnier Almeida Caicedo y Yosmar Esleyder Verano Chagueza, de la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **Q** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte demandante.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.



QUINTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en la Ley 2213 de 2022. Cúmplase por secretaría.

SEXTO.- CORRER traslado de las pruebas de ADN. Teniendo en cuenta que con la demanda se aportaron los resultados de las pruebas científicas de ADN, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, de las mismas se ordena correr traslado individual a los demandados para que dentro del término de contestación de la demanda, ejerzan su derecho de contradicción y si lo consideran, soliciten su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a su costa, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisar los errores que se estiman presentes en los informes de estudios de paternidad obrantes en los folios 12 y 15 del archivo 003.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d0a831faf447150ad7022a3ed6d7bfb504b39ccf1052067d2fd67715a5f56**

Documento generado en 01/08/2023 08:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>